



**DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 12 /23**

Rawson, 13 de Febrero de 2023

**VISTO:** El expediente N° 40.890, año 2023, caratulado: “COMISION DE FOMENTO DE PUERTO PIRAMIDES R/ANT. CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS N° 01/23 ADQ. DE UN RECOLECTOR COMPACTADOR DE RESIDUOS Y 02/23 ADQ DE CONTENEDORES P/ RESIDUOS (NOTA N° 11/23 CFPP)”; y

**CONSIDERANDO:** Que se ha expedido el Asesor Legal a fs. 64) mediante dictamen N° 08/23; y el Contador Fiscal a fs. 66) mediante dictamen N°05/23.

Que analizados que fueran los antecedentes obrantes en autos y las opiniones vertidas por los Asesores intervinientes, se desprende que las mismas resultan coincidentes en señalar que el procedimiento de contratación seleccionado para las presentes contrataciones, no se ajusta al marco normativo que la regula, debiéndose haber utilizado el procedimiento de Licitación Pública.

Que en los considerandos de las resoluciones de llamado a concurso privado, se justifica el mismo invocando la urgencia como excepción que habilite a proceder de ese manera, incurriendo en una incorrecta interpretación de la normativa dictada por la Ley II N° 76, donde el artículo 95 inc. c) punto 5 habilita a utilizar la contratación directa como excepción, justificada por urgencia o emergencia, no así el concurso privado de precios.

Que a propósito de la “urgencia” como excepción para proceder con la modalidad seleccionada, se advierte que la inflación no resulta ser una causal que justifique su procedencia.

Que se advierte la falta de copia del Convenio formalizado con el Ministerio del Interior dentro del “Programa Municipios de Pie” que otorgara la mayor parte de los fondos, el cual resulta de importancia a los efectos de verificar si se encontraba prevista en dicho instrumento y concordantes una modalidad de contratación específica.

Que asimismo, resulta extemporánea la remisión de los presentes ante este Tribunal, ya que según consta en autos, las Resoluciones de adjudicación se encuentran registradas y suscriptas por los responsables. Sin perjuicio de lo antedicho, debe advertirse tal como indica el asesor legal, que no obran constancias de notificación de las Resoluciones citadas que dieran conclusión al procedimiento por lo cual se entiende que el mismo no se encuentra finalizado ni adjudicado.

Que no se aprecia una intervención del Concejo Deliberante que avale lo actuado, lo cual si bien no subsanaría las observaciones antes mencionadas, otorgaría un respaldo al procedimiento impulsado hasta el momento.

Que en este contexto, dar continuidad a la contratación es una potestad discrecional de la autoridad del organismo interesado, que en ejercicio de sus atribuciones y por cuestionen de oportunidad y conveniencia se encuentra en estado de impulsar atendiendo a un criterio de razonabilidad. Ello no obsta a que la continuidad de la misma recaiga en su exclusiva responsabilidad.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:**

Que la continuidad de las presentes contrataciones en este estado, es de exclusiva responsabilidad de las autoridades de la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides.

Que la C.F.P.P hará saber oportunamente el resultado recaído en el trámite de marras.

Vuelva al organismo de origen sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Regístrese y Archívese.

Jcv

Pte. Dr. Tomás Antonio MAZA  
Voc. Cr. Sergio CAMIÑA  
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD  
Voc. Dr. Martín MEZA  
Ante Mí: Dra. Jimena PALACIO